



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
EJECUTANTE	: RODRIGO TOVAR Y OTROS
EJECUTADO	: HER. MIGUEL RUBIANO GUARNIZO
RADICACIÓN	: 41001-31-10-001-1997-10811-00
AUTO	: Sustanciación.

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud invocada por la señora **MARIA FERNANDA RUBIANO PERDOMO**, frente al levantamiento de la medida cautelar que registra el bien inmueble con matrícula No. 200-97891, se **CONSIDERA**:

1º. En razón a que no se halló el expediente en su totalidad, especialmente el cuaderno en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 200-97891, en aplicación del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. por auto del 21 de agosto 2018, se dispuso que previo a resolver la solicitud de levantamiento se fijara aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

2. Según constancia del 11 de octubre de 2018, venció en silencio el término de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

3. La señora **MARIA FERNANDA RUBIANO PERDOMO**, previa solicitud efectuada por el Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2018, arrió el 28 de agosto de 2023 su registro civil de nacimiento para acreditar su calidad de heredera del extinto **MIGUEL RUBIANO GUARNIZO**.

2º. Reposa dentro del proceso, que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2009, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso (Registro de la demanda), sobre los bienes inmuebles que se relacionaron en la demanda, para lo cual se dispuso oficiar lo pertinente a la oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que repose en las piezas del expediente encontrado oficio alguno de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble mencionado.

3º. Revisado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula No. 200-097891, se evidencia en la Anotación No. 008, el registro de la medida, realizada mediante oficio No. 029 del 25 de enero de 1999, sin que a la fecha se haya registrado su levantamiento.

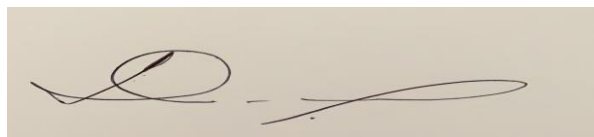
En consecuencia, al encontrarnos frente a un proceso culminado en donde hubo decisión de segunda instancia y dado que nadie se opuso dentro del término que establece el artículo 597 del C.G.P. a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se concluye que es dable acceder a lo solicitado, además porque se avisora que dentro del mismo expediente mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2009, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se libre el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando el levantamiento de medida de embargo que registra el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-97891.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, vuelva el expediente al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza